



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA  
Se infiere que Invoca vulneración al derecho de la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad física.  
Presunción de veracidad (art. 20 decreto 2591 de 1991)

Accionante: YOFRE GARCÍA MANTILLA  
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL y CAPRECOM EPS  
Radicación: 850013333002-2014-00262-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

Mediante manifestación por escrito el señor YOFRE GARCÍA MANTILLA haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se ampare y proteja sus derechos fundamentales (salud y vida en condiciones dignas, integridad física), que considera vulnerados por las entidades accionadas (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"-Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y Caprecom Eps.

**PRETENSIONES**

Se extracta del escrito demandatorio que el objetivo que busca la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas e integridad física del señor YOFRE GARCÍA MANTILLA, y se le ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a realizar una prótesis dental y demás atenciones médicas u odontológicas integrales pertinentes.

## ANTECEDENTES

Relata el accionante, en resumen, que actualmente se encuentra privado de la libertad recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, que ha solicitado a la accionada atención médico odontológica para lograr una prótesis dental y así recuperar su salud, la que indica se ha venido desmejorando progresivamente por la afección dental que padece y que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no se la han brindado, motivo por el que considera que sus derechos aquí alegados se ven vulnerados.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El manuscrito de la solicitud de tutela (fls.1-6) fue entregada en la oficina de servicios judiciales de Yopal el 08 de septiembre de 2014, siendo sometida a reparto y entregada a la Secretaría de este Despacho el 11 de septiembre de 2014 (fl. 7).

Por considerar que reunía los requisitos mínimos exigidos en la normatividad, se admitió mediante auto del 12 de septiembre de 2014 que obra a folio 9 de las diligencias, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE y CAPRECOM EPS, en el mismo auto se le concedió a la parte accionada un término de tres (3) días para que remitiera copia autentica del expediente administrativo o la documentación donde conste todos los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante.

La notificación al representante legal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal – Casanare, se realizó por correo electrónico de dicha entidad el día 15 de septiembre de 2014 (fl. 10), igualmente al Representante legal de Caprecom E.P.S. y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial (fls. 10-12).

Dentro del término concedido (15, 16 y 17 de septiembre de 2014), no se recibió pronunciamiento o manifestación alguna por parte de las accionadas, ni del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### **Competencia:**

Previo a cualquier pronunciamiento acerca del tema medular puesto en conocimiento, debe señalarse que este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales y sitio de reclusión actual del accionante.

### **Procedibilidad de la Acción de Tutela:**

La tutela como uno, sino el mayor logro de nuestra Constitución de 1991, es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de dispensarlo no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente; en síntesis es un mecanismo de tipo residual al que acude el ciudadano cuando no avizora otra salida para su inconveniente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores el Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

**Legitimación por activa:**

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”*. (subrayado y resaltado del Despacho)

En consecuencia, el accionante YOFRE GARCIA MANTILLA se encuentra habilitado para interponer esta clase de medio de control constitucional especial.

**Legitimación por pasiva:**

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare, en calidad de autoridad pública perteneciente al INPEC, al igual que CAPRECOM EPS REGIONAL CASANARE están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

**ANÁLISIS A DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

A pesar que el accionante esboza como vulnerados varios derechos que considera violados o amenazados, este Estrado Judicial deduce que la posible vulneración, amenaza o puesta en peligro por las entidades demandadas se

circunscribe especialmente a la *salud* por cuanto dice el tutelante que la falta de su prótesis dental ha venido deteriorando su salud progresivamente, que ha solicitado al demandado El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare las atenciones médicas odontológicas con el fin de recuperar su salud sin lograr respuesta favorable.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que “**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respecto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**”. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentado contra la *dignidad humana*.

Quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva, **no pierden por ello sus derechos fundamentales**. Siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, el condenado puede dirigir solicitudes respetuosas de prestación de servicios que conlleven a la mejora de su integridad física y de su salud en general, a las autoridades del respectivo establecimiento carcelario, a las del INPEC y a cualquier otra.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo colocan dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la restricción de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo.

En otro contexto, debe precisarse que este operador de justicia no desconoce la política criminal del Estado, que justifica tratamientos *especiales y diferenciados* tratándose de la ejecución de la sanción penal<sup>1</sup> para cada uno de los internos, sin que por ello se observe violación al derecho a la *igualdad*, ya que la igualdad ante la ley, no implica exactitud ni uniformidad en la regulación de situaciones

---

<sup>1</sup> En este sentido ver Sentencia C-646 de 2001.

esencialmente distintas. No a todos los internos puede definírseles indiscriminadamente un trabajo, un servicio de sanidad, o de alimentación, pues es legal ponderar la situación psicosocial del infractor penal para, de manera equitativa y razonable, asignar la actividad que sumará al logro resocializador de la pena, hecho que tampoco evidencia vulneración al principio de legalidad, esto es que se estén inobservando los procesos para la asignación de actividades laborales en detrimento del *debido proceso*, pues por el contrario, el actuar no es caprichoso e inconsecuente con la finalidad del tratamiento penitenciario. Un actuar irregular frente a este aspecto, sin duda, repercutiría en el irrespeto a la **dignidad humana** como se expuso anteriormente, al tratarse de personas de especial protección constitucional de cara a las condiciones en que se encuentran con respecto al Estado<sup>2</sup>. De acuerdo al sistema progresivo del tratamiento penitenciario, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esto es de forma gradual y según las disponibilidades del personal y de la infraestructura del centro de reclusión.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse restringidos, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

Esa misma Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

*“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del*

<sup>2</sup> Ver sentencias T-705 de 1996, T-825 de 2009 y T-1190 de 2003.

<sup>3</sup>T-611/01, T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

Exp. No. 2014-00262. Acción de Tutela de Yofre García Mantilla Vs. “INPEC”- EPC de Yopal, Caprecom EPS.

*abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.*

*Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.*

Ahora, como quiera que del manuscrito de solicitud de tutela arrimado por el interno se infiere que la reclamación principal del mismo hace referencia, como ya se advirtió, a que las accionadas no han brindado las atenciones médico odontológicas necesarias y tendientes a lograr una prótesis dental y así superar la afectación que padece el actor, misma que ha deteriorado progresivamente su salud, lo que no fue demostrado en el expediente, pero tampoco la parte accionada lo refutó, respecto a este tema específico la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" establece:

*"ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

*Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.*

*ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.*

**ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA.** *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

*Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto, propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata del condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

*El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite”.*

Respecto al tratamiento penitenciario la misma normatividad, señala:

**“ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”.*

#### **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:**

Este Juez constitucional establece del diligenciamiento que el accionante en estos momentos se encuentra privado de su libertad en establecimiento carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal – *sin que pueda establecerse si se encuentra en calidad de indiciado o condenado, lo que tampoco colaboró en dilucidar el accionado* -, en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí reclusos no pierde sus derechos fundamentales, - *así existan algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás*-.

Conforme a la normatividad precitada, compete al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) todo lo relacionado a la prestación eficiente e integral de los servicios de **salud** a todos los internos que se hallen bajo su cuidado y custodia, función que cumplirá directamente o a través de la suscripción de convenios o contratos con empresas prestadoras de tales servicios, que se encuentren habilitadas y autorizadas por la ley.

Para este específico caso, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal – *al parecer, porque no fue informado por el accionado* – tiene contratada la prestación de los servicio de salud con la demandada CAPRECOM EPS.

En otro contexto, no se establece del manuscrito inicial que con anterioridad a la presentación de la solicitud de tutela el accionante se haya dirigido a la Dirección del Establecimiento Carcelario con miras a solicitar las atenciones médico odontológicas. Si bien la figura constitucional de la tutela no establece como requisito previo para interponerla que antes se peticione en tal sentido al o los servidores encargados del centro de reclusión, es necesario en esta clase de eventos que se utilicen los canales funcionales y se intente al menos remediar la situación sin que para ello se tenga que acudir al Juez constitucional. Sin embargo, ante el silencio de la entidad accionada se presume la veracidad de lo solicitado en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **Conclusión:**

De todo lo discernido se puede apreciar prima facie que en el presente caso, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal perteneciente al INPEC a través de su Director General, ha omitido dar las atenciones médico odontológicas al actor Yofre García Mantilla para recuperar su salud oral, lo que evidentemente amenaza o pone en peligro el derecho fundamental constitucional a **la salud y la vida en condiciones dignas**, por cuanto la entidad estatal debe ajustarse a lo señalado en los artículos 104 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

Se deplora que el INPEC a través del funcionario responsable del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, NO haya realizado pronunciamiento alguno sobre la tutela, para así ampliar la visión sobre la situación puesta en conocimiento. Igualmente, dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días al representante de dicho establecimiento accionado para que informara lo correspondiente a la solicitud del accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. Por lo anterior, es de aplicarse el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se*

*entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

En conclusión, se tutelarán los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas y la dignidad humana del señor YOFRE GARCÍA MANTILLA, y en consecuencia se ordenará al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL, conjuntamente con CAPRECOM EPS, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada esta providencia, proceda a remitir al interno YOFRE GARCÍA MANTILLA al especialista y/o médico tratante del servicio de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario, o con quien tenga contratado el servicio de sanidad, CAPRECOM EPS, para que se le brinde la atención médico odontológica integral que requiera su patología, la que debe incluir la prótesis dental solicitada en la presente acción, prestación que de no estar incluida en el POS, deberá hacerse con cargo a la póliza que para tratamientos y medicamentos no pos tenga el demandado Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

En todo caso, las entidades accionadas, deberán acreditar ante este Despacho Judicial el cumplimiento de la orden impartida, dentro del término concedido.

***Otras determinaciones:***

Como quiera que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal en su condición de representante legal del mismo, hiciera caso omiso a lo ordenado por el despacho mediante auto del 19 del mes y año en curso, en el sentido de rendir INFORME JURAMENTADO al tenor del artículo 217 del CPACA, denotando así una actitud negligente y de rebeldía frente a los requerimientos judiciales que son de obligatorio cumplimiento, aún más que están de por medio derechos fundamentales constitucionales, lo que pudiere en dado caso constituir falta disciplinaria, se ordenará remitir copia de todo el diligenciamiento a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria correspondiente, igualmente, a la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el presunto delito de fraude a resolución judicial, como también, se informará al Director General del INPEC para los correctivos administrativos de rigor.

Igualmente, en virtud de la norma citada (artículo 217 del CPACA) el Despacho impondrá a quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, doctor WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.810.382 de Sabanalarga (Casanare), multa por el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para lo cual en el momento procesal pertinente deberá por Secretaría remitirse copia auténtica de los folios que corresponda con destino a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para lo de su cargo. .

Finalmente y atendiendo la clase de pretensión pública constitucional especial por la que se procede, no habrá lugar a condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a *la salud, la vida en condiciones dignas y la dignidad humana* que le están siendo amenazados o puestos en peligro al señor YOFRE GARCÍA MANTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal perteneciente al INPEC, conjuntamente con CAPRECOM EPS, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada esta providencia, proceda a remitir al interno YOFRE GARCÍA MANTILLA al especialista y/o médico tratante del servicio de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario, o con quien tenga contratado el servicio de sanidad, CAPRECOM EPS, para que se le brinde la atención médico odontológica integral que requiera su patología, la que debe incluir la prótesis dental solicitada en la presente acción, prestación que de no estar incluida en el POS, deberá hacerse con cargo a la póliza que para tratamientos y medicamentos no pos tenga el demandado Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

Vencido dicho término, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al señor Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal y a la Gerencia de Caprecom Eps en esta ciudad. Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, a través de la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario en que actualmente se halla recluso.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, por lo atrás razonado.

**QUINTO:** Por Secretaria désele cumplimiento al acápite "*Otras determinaciones*" de la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

